



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora realizó tramite de notificación de la ejecutada. Sírvese proveer.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2022 00 431 00			
EJECUTANTE	Felipe Andrés Bernal Sandoval	DOC. INDENT	79.799.379
EJECUTADO	Fundación Universitaria San Martín		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por unos conceptos reconocidos en un trámite ordinario		

Visto el informe secretarial que antecede, la parte actora realizó el trámite de notificación respectivo del mandamiento de pago librado en oportunidades anteriores. Sin embargo, encuentra el Despacho que no se puede seguir adelante con el proceso en referencia, por las siguientes razones:

Mediante Resolución 1702 de 2015, el Ministerio de Educación ordenó medidas de salvamento de los recursos de la Fundación Universitaria San Martín. En el Art. 1 de la Resolución, se señala en el numeral 4º lo siguiente:

4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida; a estos procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

A su vez, la misma Ley 1116 de 2006, en su Art. 20 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Negrilla y subrayado propio).

Que, el Art. 132 y s.s. del C.G.P., aplicables por analogía al proceso laboral, regula las nulidades procesales. El artículo en cita señala la obligación del Juez de verificar



la totalidad de etapas procesales en aras de corregir los vicios que se puedan generar dentro del trámite. A su vez, el Art. 133 señala las causales de nulidad dentro del proceso, para lo pertinente, el Despacho encuentra:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)”

En este orden, se verifica que las medidas de la Resolución 1702 siguen vigentes a la fecha, por lo cual, no había lugar a librar mandamiento de pago dentro del asunto en cuestión dado lo preceptuado en la normatividad anterior. Por otro lado, desde el año 2022 se aprobó por parte del Ministerio de Educación un plan de pagos donde se incluyeron varias condenas emanadas de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual, se deberá verificar por parte de la ejecutada, si la condena en favor del señor Bernal fue incluida en dicho pasivo.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 30de enero de 2023 y se ordenará remitir el expediente al Ministerio de Educación y a la Fundación Universitaria San Martín para lo de su competencia.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto del 30 de enero de 2023, por las razones dadas antes.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el presente expediente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, para que en el marco de sus competencias de aplicación a lo dispuesto en la Resolución 1702 de 2015 y demás normas concordantes.

TERCERO: En firme la presente decisión, desanotar la información relativa a este proceso de los libros radicadores y del sistema de gestión judicial SIGLO XXI de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 30 DE ABRIL DE 2024
Por ESTADO N.º 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3832dc539ef5fbaafc2a97a2461586cb6d99b9fdcf842b3ccd1edcf79668700b**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>